



# Resolución Jefatural

11-00348-2010-INIA

12 NOV 2010

Lima, .....

**VISTO:**

La Resolución Jefatural N° 00059-2010-INIA, sobre apertura de proceso administrativo disciplinario contra el trabajador, Raúl Chacón Nolasco; la Resolución Jefatural N° 00125-2010-INIA y la Resolución N°443-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Resolución Jefatural del Visto, se instauró el proceso administrativo disciplinario al trabajador Raúl Chacón Nolasco, por la presunta comisión de falta grave administrativa incurrida con su conducta omitiva respecto al cumplimiento de sus obligaciones funcionales relacionadas con el pago oportuno de los servicios básicos de la sede central del INIA, concretamente, retraso en el pago de la telefonía móvil correspondiente al ejercicio presupuestal 2009;

Que, por Oficio N° 001-2010-INIA-CHP/SEC, el Comité de Honor Permanente otorgó al trabajador Raúl Chacón Nolasco, el plazo de seis días para la presentación de sus descargos;

Que, el trabajador investigado ha presentado el descargo indicado, ingresado a la Mesa de Partes Única, el 11 de marzo de 2010, en el cual respecto de los hechos que dieron origen al proceso administrativo disciplinario en su contra, manifiesta que “(...) considera que es una afirmación maliciosa y tendenciosa, porque al 15 de Diciembre de 2009 se había tramitado la suma de S/37,117.46, y no como se dice de S/.26,298.52, prueba de ello adjunto copia de la Orden de Servicio N°0002650, por el importe de S/.10,818.94, registro SIAF:11393 del 30 de Setiembre de 2009 (recepionado por la Oficina de Contabilidad el 22 de octubre de 2009) y Orden de Servicio N°0003447, por el importe de S/.26,298.52, registro SIAF: 14479 del 15 de Diciembre de 2009, estando pendiente por atender a esa fecha la suma de S/.9,260.62, la que fue cancelada mediante Orden de Servicio N° 0003626, por la cantidad de S/.7,461.06 de fecha 28 de Diciembre de 2009, no habiendo deuda alguna a la Cia Telefónica”;

Que, en otro párrafo de su descargo, el trabajador investigado señala que “(...), lo informado por el ex Jefe de Logística, es alarmante, (...) si nos remitimos al contenido de la Notificación de Deuda TCC-NC-002/11-2009-SC de fecha 13 de Noviembre de 2009 y recepcionado por la Oficina de Logística el 16 de Noviembre de 2009, aparentemente seguimos adeudando a la Compañía de Teléfono la suma de S/.46,378.08,...”, comentando más adelante que “(...), suspensión del Servicio

*Telefónico que nunca ocurrieron en la Sede Central del INIA y a nivel nacional, por haber regularizado oportunamente y según mi amplia experiencia en las funciones la Compañía Telefónica siempre lo permitía”;*

Que, el principio de legalidad para la actuación del Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo investigatorio en contra del trabajador Raúl Chacón Nolasco se encuentra sustentado en la normatividad siguiente:

- El nexo legal y causal en que se sustenta la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario se encuentra regulado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, aplicable al personal del INIA, por mandato de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, disponiendo que los servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- El artículo 25º inciso a), de la Ley Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97—TR, indica que constituye falta grave lo siguiente: “a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.
- El Decreto Supremo N°039-91-TR, por el cual se establece que en el Reglamento Interno de Trabajo debe determinarse las condiciones que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones, señalando en el artículo 2º que el Reglamento Interno de Trabajo, deberá contener las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales, entre ellas, la prevista en el inciso i) *Medidas disciplinarias*.
- El Reglamento Interno de Trabajo del INIA, prescribe en el artículo 100º que “Toda transgresión de las normas contenidas en el presente Reglamento y/o las señaladas en los dispositivos legales vigentes, dará lugar a sanciones disciplinarias que se mencionan en el presente Reglamento y normas sobre la materia que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias en particular”.
- El Capítulo X del Reglamento Interno de Trabajo del INIA: Régimen Disciplinario, prescribe en el artículo 107º inciso a), concordado con el literal a) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral precitada, califican como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con cese temporal o



# Resolución Jefatural

U.00348-2010-INIA

12 NOV 2010

Lima, ..... de .....

destitución, el incumplimiento, en todo o parte, las órdenes impartidas y/o disposiciones dictadas por el INIA, así como las disposiciones del presente Reglamento.

- El artículo 9º de la LPCL, prescribe que “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (...);

Que, el Comité de Honor Permanente mediante el Informe N° 02-2010-INIA/CHP, ha evaluado el descargo del trabajador investigado, presentado el 11 de marzo de 2010, y respecto a la absolución de los cargos imputados, ha llegado a estas conclusiones:

- Subsiste la responsabilidad funcional atribuida al trabajador Raúl Chacón Nolasco, por la atención tardía en el pago del servicio de telefonía móvil, requerida por la compañía Telefónica del Perú mediante la Notificación de Deuda TCC-NC-002/11-2009-SC de fecha 13 de Noviembre de 2009, porque de su descargo afirma que los pagos se efectuaron mediante las Órdenes de Servicio N° 0002650 y 0003447, del 30 de septiembre de 2009 y 15 de diciembre de 2009, respectivamente.
- No se advierte en los argumentos del descargo evaluado, ni de los documentos adjuntos al mismo, las razones por las cuales recién el 30 de septiembre de 2009, se emitió la orden de servicio para el pago parcial del servicio de telefonía móvil.
- El trabajador investigado admite, por su propia experiencia en sus funciones, que la compañía telefónica siempre permitía, se entiende el retraso en el pago, coligiéndose que no se trataría de la primera vez en que se habría producido el retraso del pago de servicios, pretendiendo justificar este consentimiento, con el hecho de no haberse producido la suspensión del servicio, ni el cobro de intereses ni moras.

Que, de conformidad con lo informado por la Oficina de Recursos Humanos del INIA, (Oficio N° 468-2010-INIA-OGA-N°130-ORH/SUNR), el trabajador investigado registra en su legajo personal sanciones disciplinarias relacionadas con el ejercicio de sus funciones, debiendo considerarse dicha reiterancia como precedente vinculante al determinar la sanción administrativa a imponerse;



Que, mediante el Acta de Conclusión del Proceso Administrativo - RJ N° 00059-2010-INIA, Tercera Sesión, el Comité de Honor Permanente, por votación en mayoría, recomendó a la Jefatura del INIA, que se aplique, al trabajador Raúl Chacón Nolasco, la sanción administrativa de Cese Temporal por doce (12) meses, sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en falta grave disciplinaria prevista en el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 00125-2010-INIA; inciso d), actos de negligencia o irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones;

Que, en ese contexto se expidió la Resolución Jefatural N°00125-2010-INIA, de fecha 19 de abril de 2010; la cual fue impugnada en vía de apelación, por el trabajador Raúl Chacón Nolasco;

Que, por el Decreto Legislativo N°1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, estableciendo el Artículo 17º, que el Tribunal del Servicio Civil tiene facultades para resolver controversias individuales que se susciten al interior del Sistema constituyéndose en la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo;

Que, en el ejercicio de sus facultades funcionales, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Tribunal del Servicio Civil – Primera Sala, ha emitido la Resolución N°443-2010-SERVIR/TSC- Primera Sala, notificada al INIA el 03 de agosto de 2010, por la que ha declarado la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00125-2010-INIA, de fecha 19 de abril de 2010, por vulnerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponer sanción al señor Raúl Chacón Nolasco, tema que ha sido desarrollado en los Fundamentos 31 al 35 de la Resolución citada;

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que, la Primera Sala ha desestimado los cuestionamientos del impugnante respecto a la supuesta vulneración del principio de inmediatez, del derecho a la defensa, vicios de nulidad porque el Comité de Honor no actuó algunas diligencias que a criterio del trabajador Raúl Chacón Nolasco, eran obligatorias;

Que, en otro punto de la Resolución (Fundamento 38), la Primera Sala manifiesta que, resulta pertinente señalar que en el artículo 104º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA se establece como sanciones a imponerse a los trabajadores de la entidad las siguientes: a) llamada de atención escrita, b) amonestación escrita,



# Resolución Jefatural

Nº 00348-9010-INIA.

Lima, 12 NOV 2010

c) suspensión, y d) despido; de conformidad con las disposiciones del TUO, en el cual se prevé la posibilidad de imponer amonestaciones, suspensiones sin goce de remuneraciones y d) despido (sanción máxima que puede imponerse a un trabajador); recomendando, en un punto aparte, adecuar las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo a las establecidas en el TUO, en especial las referidas al establecimiento de sanciones, con la finalidad de evitar incongruencias legislativas que pudieran repercutir en la validez de los actos emitidos en el ejercicio de su facultad sancionadora;

Que, estando a lo recomendado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, y en atención a lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución N°443-2010-SERVIR/STC-Primera Sala, las sanciones a proponerse deberán ceñirse a las reguladas por el artículo 26º del TUO del Decreto Legislativo N°728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, el mismo que nos remite a lo siguiente “*Las faltas graves señaladas en el Artículo anterior, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir*”. Bajo este concepto es de advertirse que no se establece la determinación de qué sanciones, distintas al despido justificado o arbitrario, podría imponer el empleador al trabajador contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada;

Que, en este sentido, se dispuso la devolución de los actuados al Comité de Honor Permanente para la reformulación de la propuesta de sanción administrativa disciplinaria en contra del trabajador Raúl Chacón Nolasco, este Colegiado mediante Informe N° 03-2010-INIA-CHP y Acta de fecha 03 de noviembre de 2010, Cuarta Sesión, indica que se tendría que recomendar la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones, dado que la literalidad de los términos “cese temporal” y “destitución” confundirían al interesado, según lo expuesto en la Resolución N°443-2010-SERVIR/TSC – Primera Sala, y por votación unánime, recomendó a la Jefatura del INIA que se aplique la sanción administrativa de suspensión de siete meses, sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en falta grave disciplinaria prevista en el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-97-INIA; inciso d), actos de negligencia o irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones;

Que, el Comité de Honor Permanente, motiva su recomendación en los fundamentos siguientes: el trabajador investigado, Técnico Raúl Chacón Nolasco, no ha desvirtuado de manera fehaciente los cargos imputados en su contra, como es la reiterada negligencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que en el presente caso, trató el pago del servicio de telefonía móvil fuera de las fechas correspondientes, sin

que haya mediado justificación alguna para dicha actuación funcional tal como se desprende de la absolución de los cargos en su contra, y, por registrar sanciones anteriores relacionadas con sus funciones laborales;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, y la Resolución N°443-2010-SERVIR/TSC - Primera Sala expedida al amparo del Decreto Legislativo N°1023;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Cumplir lo dispuesto por la Resolución N°443-2010-SERVIR/TSC- Primera Sala, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

**Artículo 2°.-** Imponer, la sanción administrativa de suspensión por siete (7) meses sin goce de remuneraciones, al trabajador, Téc. Raúl Chacón Nolasco por la comisión de falta grave prevista en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, actuación funcional relacionada con las labores y/o falta deliberada de colaboración; hechos evidenciados en los argumentos expuestos precedentemente.

**Artículo 3°.-** La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración deberá insertar la presente Resolución Jefatural, en el legajo personal del trabajador Raúl Chacón Nolasco y en el Registro de Sanciones Administrativas del INIA.

**Artículo 4°.-** La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá los efectos de la presente Resolución Jefatural de conformidad con lo previsto por el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

